



<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General /LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>OPL:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones aprobado por el INE <sup>2</sup>
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>[REDACTED]:</b>	[REDACTED] del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Designación de la actora.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Consejo General durante su Séptima -7<sup>a</sup>- sesión ordinaria, aprobó el Dictamen número diecinueve de la Comisión de Reglamentos, designando a la actora como [REDACTED] del Instituto Electoral.

**1.2. Nueva Integración.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG [REDACTED]/2021, por medio del cual se nombró a las personas que integrarán el órgano superior de dirección del Instituto Electoral para el periodo 2021-2028, siendo las siguientes:

---

<sup>2</sup> Cuya última reforma fue mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, visible en <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOMBRE	CARGO	DURACIÓN
JAVIER BIELMA SANCHEZ	CONSEJERO ELECTORAL	7 AÑOS
GUADALUPE FLORES MEZA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS
VERA JUAREZ FIGUEROA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS

**1.3. Ratificación.** El once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General, ratificó el nombramiento de la actora como [REDACTED]

**1.4. Propuesta de remoción.** El dos de marzo, se notificó a la actora el oficio IEEBC/CGE/[REDACTED]/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó su decisión de someter a consideración del pleno del mencionado órgano de dirección la remoción de su cargo.

**1.5. Escrito de contestación al oficio.** El siete de marzo, la actora presentó escrito mediante el cual dio contestación al oficio IEEBC/CGE/[REDACTED]/2023, vertiendo las consideraciones de hecho y Derecho que consideró convenientes.

**1.6. Acto impugnado y/o Denunciado.** El nueve de marzo, durante la tercera -3ª- sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA REMOCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED] DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, mismo que fue identificado con la clave IEEBC-CGE/[REDACTED]/2023.

**1.7. Juicio.** El veintiuno de marzo, la accionante presentó ante este órgano jurisdiccional sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, por una parte, denunció actos de violencia de género cometidos en su contra, en sus vertientes, institucional, política, laboral, psicológica y simbólica, atribuidos al Consejero Presidente del Consejo General y, por otro lado, impugnó el acuerdo IEEBC/CGE/[REDACTED]/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó la remoción de su cargo como [REDACTED].

**1.8. Sustanciación.** Una vez recibido el trámite de ley, fueron radicados los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación MI-17/2023 y MI-19/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro y acumulándose por acuerdo de veintinueve de marzo, al primero de los mencionados por ser este el más antiguo.

**1.9. Excusa.** El doce de abril, el Magistrado, Jaime Vargas Flores, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito donde se excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada como fundada; en consecuencia, se designó al Secretario General de Acuerdos como Magistrado en funciones y al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández De Anda, en su lugar.

**1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento se dictó acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

**1.11. Sentencia local.** El once de mayo, este Tribunal emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, en la cual se escindió el acto presumiblemente constitutivo de violencia de género, laboral, simbólica, política, institucional, psicológica atribuido a Luis Alberto Hernández Morales, Consejero y Presidente y revocó el acuerdo IEEBC-CGE [REDACTED]/2023 dictado por Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por indebida fundamentación y motivación, así como por la trasgresión al derecho de audiencia, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

#### **De la vía impugnativa.**

**1.12. Juicios electorales federales.** Inconformes con la sentencia del Tribunal, el dieciocho de mayo las partes actoras<sup>3</sup>, promovieron juicios electorales ante este Tribunal, quien los remitió a la Sala Guadalajara, los cuales, en su oportunidad, fueron remitidos a Sala Superior para consultar la competencia para conocer y resolver los juicios.

---

<sup>3</sup> Luis Alberto Hernández Morales y otras personas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.13. Desahogo de consulta competencial.** El cinco de junio, Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación se surte en favor de Sala Guadalajara.

**1.14. Sentencia federal.** El seis de julio, Sala Guadalajara, dictó sentencia en el expediente SG-JE-█/2023 y acumulados, en el cual, revocó parcialmente la resolución impugnada al resultar fundado uno de los agravios planteados por los ahí actores<sup>4</sup>, por lo que se dejó sin efectos la revocación del acuerdo impugnado, así como los actos ordenados y emitidos en cumplimiento a la parte revocada de dicha resolución, dejando intocado los demás aspectos.

**1.15. Primer periodo vacacional del Tribunal.** Por acuerdo del Pleno del Tribunal se autorizó el primer periodo vacacional de sus Trabajadores, el cual comprendió del diecisiete de julio al cuatro de agosto, inclusive, motivo por el cual sus instalaciones permanecieron cerradas, acorde a lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral y 30, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**1.16. Nueva Integración del Tribunal.** El veintisiete de julio, la Sala Superior aprobó por unanimidad la sentencia SUP-JDC-254/2023, en la que inaplicó el artículo 12 de la Ley del Tribunal, y ordenó determinar quién ocuparía la vacante definitiva de la Magistratura ostentada por Elva Regina Jiménez Castillo. En consecuencia, el Pleno del Tribunal acordó designar al otrora Secretario General de Acuerdos, Germán Cano Baltazar, como Magistrado en funciones, en sustitución de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo y, en su lugar, a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Karla Giovanna Cuevas Escalante, quienes rindieron protesta de ley y asumieron el cargo en funciones con esa misma fecha.

Por lo que, atendiendo la excusa presentada el doce de abril, el Pleno estará conformado por la Magistrada Presidenta, Carola Andrade Ramos, German Cano Baltazar, Magistrado en funciones y Karla Giovanna Cuevas Escalante, Magistrada en funciones, ante el

---

<sup>4</sup> Respecto a la afectación a las atribuciones de las consejerías electorales para participar en la remoción de las personas titulares de los órganos de dirección del Instituto local y que previamente hubiera sido ratificada.

Secretario General de Acuerdos en funciones Juan Pablo Hernández De Anda.

## **2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción IV, 288 BIS de la Ley Electoral, toda vez que fueron presentados por una ciudadana en contra de un acuerdo del Consejo General, señalando que le causan afectación a su derecho político electoral de integrar una autoridad electoral.

Cabe precisar que, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto 1874, por el que se reforman los artículos 281, 282 y 284 y se adicionan 238 BIS, 308 BIS y 334 BIS todos de la Ley Electoral, mediante los cuales se previó el “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, que procederá bajo los supuestos siguientes:

**Artículo 288 BIS.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por:

I. El ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. En el supuesto de haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a leyes aplicables, que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación agraviada.

III. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el presente artículo;

d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y,

e. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley que lo regula.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese sentido, se advierte que el recurso interpuesto por la ciudadana, fue remitido por duplicado por la autoridad responsable y turnados en la vía de medio de impugnación (MI), siendo lo conducente reencauzarlos al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, con las siglas de identificación JDC<sup>5</sup> por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

### 3. CUESTIÓN A RESOLVER.

De la parte conducente de la sentencia SG-JE-█/2023 y acumulados, se evidencia que este Tribunal debe considerar en la presente sentencia las premisas siguientes:

<sup>5</sup> Con base en la nomenclatura de acrónimos del TEPJF.

“[...]

El **segundo supuesto de remoción analizado por el Tribunal responsable, y que se actualizó en este caso**, se caracteriza porque la persona removida **había sido ratificada previamente** por el Consejo General a través del procedimiento establecido en el mencionado artículo 24, párrafo 6, de Reglamento de Elecciones, además de que **no se originó con motivo de la renovación de consejerías electorales** (la removió el mismo órgano que anteriormente la ratificó).

En concepto de esta Sala Regional y conforme a los precedentes citados, de manera semejante al supuesto anterior, se considera que la remoción en comento no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia, o la obligación de llevar a cabo algún procedimiento complejo para ello, en los términos antes razonados, al carecer dichas personas titulares de un derecho subjetivo a ocupar forzosamente sus cargos.

En este escenario particular, también se toma en consideración que, conforme a la Ley Electoral local, es potestad del Consejo General el nombrar o remover a las personas servidoras públicas del Instituto local. **Que esta potestad puede ejercerla en cualquier momento, no obstante que la persona funcionaria pública a remover hubiera sido ratificada previamente.**

Lo anterior, sin que el Reglamento de Elecciones o la Ley Electoral local establezcan algún procedimiento particular o concreto para ello. **Sin embargo, su remoción deberá cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, debiendo fundarse y motivarse.**<sup>6</sup>

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, **para cumplir con el principio de legalidad en la remoción de personas que ejercen cargos considerados, por regla general como de confianza, por la pérdida de ésta**, el Consejo General sólo está obligado a **expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo**<sup>7</sup>.

Haciendo hincapié en que para la debida fundamentación y motivación en este sentido **es necesario que se ofrezcan razones que den certeza de por qué motivo se remueve de las funciones a la persona servidora pública.**<sup>8</sup>

Lo anterior, sin que la pérdida de confianza en este contexto deba ser acreditada en los términos que estableció el Tribunal responsable.

[...]

Asimismo, atender los siguientes efectos:

“[...]

NOVENO. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios relacionados con la afectación a las atribuciones de las consejerías electorales participar en la remoción de las personas titulares de los de dirección del Instituto local y que previamente hubiera sido ratificadas, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

A) La revocación parcial será respecto a la parte del acto impugnado en que el Tribunal local concluyó la indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente

<sup>6</sup> Ver precedente SUP-JE-44/2019.

<sup>7</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-4961/2011 y el SUP-JDC-132/2023.

<sup>8</sup> Como se razonó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4887/2011





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnado, al haber estimado que, para la remoción de las personas que hubiesen sido previamente ratificadas, debía seguirse un procedimiento previsto en la normativa y en los términos establecidos en la sentencia controvertida, así como que debía acreditarse una pérdida de confianza de manera reforzada<sup>9</sup>.

B) Se dejan sin efectos la revocación del acuerdo primigeniamente combatido, así como los actos ordenados y emitidos en cumplimiento a la parte aquí revocada de la sentencia impugnada, al ser una consecuencia directa del criterio adoptado por el Tribunal responsable -aquí revocado- y que fueron establecidos en el apartado 10 (efectos) de la resolución impugnada.

C) Quedan firmes las determinaciones del Tribunal responsable consistentes en asumir competencia para el conocimiento y resolución del asunto, así como para el dictado de medidas cautelares con motivo de la vista que dio al INE respecto de la denuncia por presuntos actos de VPG.

D) Se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que aborde únicamente el estudio de la materia que ha sido revocada en la presente ejecutoria, y en la cual analice la legalidad del acto impugnado de origen, bajo los parámetros y consideraciones que han sido vertidos en la presente sentencia.

E) En la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá:

1. Tomar en consideración que en el supuesto que se analiza no resulta procedente la implementación y desahogo de un procedimiento específico no previsto en la normativa, además de que no se debe acreditar una pérdida de confianza de manera reforzada.<sup>10</sup>

2. Atender a los criterios establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional del Tribunal Electoral en torno a la pérdida de confianza de las personas servidoras públicas del Instituto local y que han sido referidos previamente.

3. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días hábiles posterior a que sea notificado de esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

F) Se deberá dar vista al INE con el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales que correspondan.  
[...]"

Conforme a los lineamientos de la Sala Guadalajara, este órgano jurisdiccional dará cumplimiento a lo ordenado, dejando intocado todo aquello que no fue motivo de la concesión de la Sentencia SG-JE-  
■/2023 y acumulados.

#### 4. INCOMPETENCIA Y ESCISIÓN.

Del análisis del escrito de demanda, se pone de relieve que la actora, por una parte, controvierte la probable comisión de actos de violencia de género en sus vertientes de violencia institucional, política, laboral,

<sup>9</sup> Analizado en las partes conducentes del apartado 9 de la sentencia impugnada.

<sup>10</sup> Como lo sostuvo en las porciones correspondientes del apartado 9 de la sentencia impugnada.

psicológica y simbólica atribuidos al Consejero Presidente del IEE y, por otro lado, impugna el acuerdo IEEBC/CG [REDACTED]/2023 emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó la remoción de su cargo como [REDACTED].

En cuanto al primer acto, la accionante considera que la conducta del Luis Alberto Hernández Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California constituye violencia de género, pues al manifestarle que el puesto que ocupó como [REDACTED] es para una persona del sexo masculino, se evidencia que esa es la verdadera razón de su remoción y no la pérdida de confianza.

Por lo anterior, la actora establece que la violencia ejercida por el Consejero Presidente del IEE, incluye violencia de género, pues se le privó de su cargo y del derecho a integrar una autoridad electoral, para beneficiar a una persona de género masculino.

Señala, que esa conducta, ha causado en su persona una afectación de carácter emocional, psicológico y económico, además que al existir una relación supra-subordinación entre el denunciado y ella, se impuso la superioridad de su cargo y permeó en los integrantes de Consejo General que avalaron esa determinación al emitir el acuerdo impugnado.

Afirma la accionante, que dicha remoción constituye un acto de VPG y violencia laboral, pues en palabras del Presidente del Consejo General, no se debió a su trabajo, sino que requería el espacio, porque tenía que ayudar a un amigo de él de sexo masculino, ya que tenía compromisos con él y que era más fácil entenderse entre hombres, inclusive que ya lo había planteado con los demás integrantes del Consejo y que había logrado un consenso de mayoría para removerla y así obtener el espacio, que el mencionar el término de pérdida de confianza era mero requisito de trámite, nada más por poner algo, pero que podía renunciar así como lo han hecho otros compañeros y que se ahorraría exhibirla en la sesión.

Si bien, el PES regularmente es el procedimiento idóneo para tramitar denuncias por VPG, sin embargo, no es la vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de un Consejero Electoral local, ya que no está diseñado como una vía para controlar su actuación, así que tales autoridades electorales locales carecen de competencia para ello.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Debe tenerse en consideración, que la designación de las Consejerías Electorales de los OPL las realiza el INE, y que la Ley Electoral prevé el régimen de responsabilidad administrativa en los artículos 386 a 388, que entre otras cosas disponen que en el caso de consejerías electorales *“estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo podrán ser removidos de su cargo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 102 de la Ley General en cuanto a que Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, pudiendo ser removidos por el INE, por las causas graves siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- g) Por la comisión de actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente, y
- h) Violar las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Cuando dicha falta dañe los principios rectores de la elección de que se trate se considera violación grave.

Con apoyo en lo anterior, resulta concluyente que la competencia para conocer de posibles denuncias por conductas infractoras atribuidas a una consejería electoral local por supuestos vicios en su decisión en tal cargo, recae en el INE, por lo que lo procedente, es darle vista para que determine sobre la temática y el debido proceso.

Dicha conclusión, es acorde a lo sustentado por Sala Superior en la Tesis XXXVIII/2016: COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES y sentencias como el SUP-JE-107/2016 y SUP-JE-65/2022. También son orientadores asuntos como SUP-AG-28/2021 y SUP-REP-70/2022, donde se indicó que el PES no es procedente para tramitar denuncias promovidas en contra de Magistraturas electorales, siendo competente para ello el órgano que los designó, criterios que se invocan *mutatis mutandi*<sup>11</sup>.

## **5. CUESTIÓN PREVIA.**

El diecinueve de abril, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que se advierte que realiza diversas manifestaciones tendientes a robustecer los actos de violencia que atribuye al Consejero Presidente del Consejo General, ya que objeta las pruebas que éste ofreció al rendir su informe circunstanciado en el expediente MI-█/2023, consistentes en el reconocimiento de contenido y firma de la demanda y, para el caso que afirme que sí lo es, una prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, así como como la prueba técnica, consistente en un video, la cual, a decir del oferente, es útil para acreditar la falsedad de los hechos que se le imputan.

En ese sentido, la ampliación de la demanda no incide en el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General, cuya competencia recae en este Tribunal, de ahí que la determinación que se asuma respecto de su procedencia o no corresponda al INE al ser la autoridad competente, según ha quedado explicado en el considerando precedente.

## **6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del

---

<sup>11</sup> Cambiando lo que se tenga que cambiar, esto es, en la medida que resulte aplicable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

## 7. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Del acucioso estudio del escrito de las demandas, se evidencia que la actora combate los actos siguientes:

- a) El oficio IEEBC/CGE/█/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó a la actora su decisión de someter a consideración del Pleno del Consejo General la remoción de su cargo.
- b) El Acuerdo IEEBC/CG█/2023 emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la remoción de su cargo como █.

Este Tribunal **sobresee** en los juicios respecto del primer acto, consistente en el oficio IEEBC/CGE/█/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó a la actora su decisión de someter a consideración del Pleno del mencionado órgano de dirección, la remoción de su cargo, habida cuenta que se trata de un acto de carácter preparatorio que no le irroga perjuicio a la actora.

### **Justificación**

La Sala Superior a sostenido en la jurisprudencia 1/20049 de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, que en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en el litigio.

De acuerdo con el anterior criterio, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al presente caso, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio.

Así, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios o intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, pues la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son utilizados por la autoridad u órgano partidista resolutor o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto o que le ponga fin al juicio o al procedimiento sin decidir sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones (definitivas o decisorias), los actos previos -como en el caso concreto es el oficio IEEBC/CGE/████/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó a la actora su decisión de someter a consideración del Pleno del citado órgano de dirección la remoción de su cargo- alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la servidora afectada, al decidirse en ellas el fondo de la materia de la controversia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, la sola emisión de actos preparatorios únicamente tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Bajo estas directrices, el oficio impugnado no es definitivo, pues solo tuvo el propósito de proponer al Consejo General la remoción del cargo de la actora, y, por lo tanto, lo que le causa perjuicio a la actora es el acuerdo del Consejo General que determinó esa determinación.

En las circunstancias relatadas, y al haber sido admitidas las demandas, lo procedente es sobreseer en los juicios ciudadanos al rubro citados, derivado de la falta de definitividad del acto impugnado.

## **8. PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de la materia del presente acuerdo, es preciso señalar que el Presidente de Consejo General del Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 299 de la Ley Electoral consistente en que no reúna los requisitos de ley para la procedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto, la autoridad responsable cita erróneamente la fracción que contiene el supuesto hecho valer, esto es, el responsable arguye la falta de firma autógrafa de quien promovió el presente juicio, la cual está contenida en la fracción I, del mismo numeral por lo que el estudio se hará con tal fundamento.

En principio, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio.

Ahora bien, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad de la persona actora de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de asentar esa firma

consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste y los efectos que deriven de él.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona identificada como autora de ese documento para promover el medio de defensa que, como se razonó, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso que nos ocupa, el responsable, entre otras cosas, objetó el contenido y firma de la demanda, ofreciendo para ello, las pruebas de ratificación tanto del contenido como de la firma del documento y, para el caso de que la actora acepte ser quien suscribió el escrito citado ofrece la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia.

La pertinencia de las pruebas mencionadas, las hace depender de lo siguiente: *“...En ese contexto, el suscrito tiene dudas fundadas sobre la interposición del presente Juicio de la Ciudadanía por la recurrente, por el contenido frívolo de sus afirmaciones y lejanos de la verdad de cómo acontecieron los hechos. Por esa razón, solicito a su Señoría de la manera más atenta se cite a la recurrente para que ratifique el contenido y firma de su escrito de demanda; Y en caso de que no ratifique su escrito se tenga por no presentado. Bajo este último supuesto, se ofrecerá en el capítulo de pruebas una prueba pericial con el objeto de confirmar la autenticidad de la rúbrica del escrito de demanda interpuesto por la recurrente...”*

De lo anterior, se pone de manifiesto que la causa por la que la autoridad responsable ofrece la ratificación del contenido del escrito de demanda y la prueba pericial, es para despejar la duda que le surge respecto de la manera de cómo se narraron los hechos que se le imputaron en las demandas.

Es importante tener en cuenta, que la objeción de una documental respecto a su autenticidad tiene por objeto desvirtuar la veracidad (autenticidad) del contenido del documento (alegando, por ejemplo, una alteración) o de las firmas que en él obran.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, el oferente de las pruebas no plantea tales extremos, cuenta habida que éstas se ofrecieron, como se indicó en líneas anteriores, para despejar la duda que le surge a la autoridad responsable respecto de la forma en que se redactó el documento, esto es, el oferente considera que los hechos narrados pueden ser falsos al apartarse de la realidad; sin embargo, no objeta alguna alteración de contenido o de la firma que calza el escrito de demanda, de ahí que dichos medios de convicción resulten inconducentes para demostrar la presunta falsedad en las aseveraciones contenidas en el escrito impugnativo.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que los hechos controvertidos narrados en el escrito de demanda y los aducidos por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, constituyen el fondo de la litis y, por tanto, están sujetos a ser acreditados o desvirtuados mediante pruebas idóneas, siendo innecesario para ello el reconocimiento de contenido y firma de la demanda y la prueba pericial anunciada, al no haber sido objetada alguna alteración en su composición estructural o tildada de falsa la rúbrica que calza.

En ese sentido, es evidente que el oferente de las pruebas refuta de falsos los hechos planteados, no así el contenido y firma de la demanda, de ahí que estos últimos no constituyan hechos controvertidos, y, por lo tanto, relevados de prueba conforme lo establece el artículo 319 de la Ley Electoral.

Máxime que, de las constancias obrantes en autos se aprecia que el diecinueve de abril la accionante presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que, entre otras cosas, manifiesta en respuesta a lo asentado en el informe circunstanciado que el Presidente del Consejo General, lo siguiente:

“me desacredita al manifestar que tiene dudas fundadas sobre la interposición del presente procedimiento por la suscrita, de cuya expresión se infiere claramente que está desconociendo mi capacidad de decisión, así como mis aptitudes intelectuales para defenderme *per se* ante un acto ilegal que culminó con la separación de mi cargo como Titular de Archivo, llegando al extremo de ofrecer para acreditar mi presunta incapacidad intelectual una prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia.

(...)

Ahora bien, el funcionario denunciado, en un acto de humillación, pretende que se me cite ante la presencia jurisdiccional a ratificar mi demanda para que reconozca su contenido y la firma que calza, habida cuenta que no cree que la suscrita en su carácter de mujer haya elaborado la demanda.

La finalidad de la ratificación de la prueba pericial que se ofrece no es otra que poner en duda mi capacidad intelectual y determinación por lo que no deben admitirse, pues de hacerlo se me estaría discriminado, al basarse en una categoría sospechosa por razón de mi género, aun y cuando el escrito inicial, así como el que ahora se suscribe lo hago por mi propio derecho.

(...)

Por esas razones, y por ser la suscrita la autora de mi demanda y de la firma que calza, objeto desde este momento dichos medios de prueba.

(...)

Resulta paradójico, que el colectivo que se supone se debe de encargar de promover la erradicación de la violencia contra las mujeres, el de impulsar acciones tendientes a generar una vida libre de violencia contra las mujeres son mis principales perpetradores, pues ahora por ejercer un derecho que legalmente me corresponde, emprenden de nueva cuenta, una serie de conductas dolosas con las que continúan causándome daño y sufrimiento psicológico sistemático, así como violencia institucional, por lo que me veo obligada no solo a ratificar en este momento mi voluntad primigenia, si no también hacerlo ante esta autoridad jurisdiccional en la fecha y hora que para tal efecto se me cite, para la completa satisfacción y exigencia del pleno del consejo Electoral.

De la cita trasunta, se desprende claramente que ante la duda por parte del Consejero Presidente al rendir su informe circunstanciado, la actora presentó escrito que entre otras cosas enfatiza su voluntad de promover el juicio que nos ocupa.

Lo cual, aunado a que en la misma fecha realizó la ratificación del contenido y firma de su escrito inicial de demanda, ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, queda patente su voluntad de incoar el presente juicio.

Bajo estas premisas, se tiene por colmado el requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa de la promovente plasmada en los escritos de demanda de los medios de impugnación, previsto en el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral.



### 9. TERCERO INTERESADO.

El veinticuatro de marzo, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de tercera anexando la certificación correspondiente, dentro del plazo de publicitación.

Cabe precisar que dicho escrito fue adjuntado como copia por la autoridad responsable en el juicio ■/2023. En dicho escrito se advierte que manifiesta tener un derecho incompatible con la promovente, por lo que solicitó se le tenga por reconocido el carácter de tercero interesado.

Asimismo, el ocho de mayo del año que transcurre, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ratificó ante este órgano jurisdiccional el contenido y firma del escrito de esa misma fecha que presentó a nombre de su representado, **en el cual solicitó se le tuviera por desistido del carácter de tercero interesado con el que se ostentó y declinando su participación en todo lo que en derecho corresponda.**

Ahora, en concepto de este Tribunal, el desistimiento intentado, no resulta *per se* una figura jurídica que pueda hacer valer el referido instituto político, dado que la confirmación o revocación del acto impugnado no le reporta ningún beneficio, al centrarse la litis únicamente entre la funcionaria afectada y la autoridad responsable; empero, del recurso presentado se observa que la pretensión en sí, consiste en hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional el desinterés que le asiste para comparecer al presente juicio en su carácter de tercero interesado, ya que señala declinar su participación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto, dado su desinterés, y que en el presente asunto no se trata de una acción colectiva que responda a los intereses de la ciudadanía en general; es decir, su actuar no corresponde a una acción tuitiva del orden público que responda al interés del Estado o de la ciudadanía en general, pues esa acción sólo obedece al interés jurídico de la parte actora debidamente identificada y a la resistencia del Consejo

**General, por lo que no se le tiene por reconocido el carácter de tercero con interés en el presente juicio de la ciudadanía.**

Lo anterior es así, porque la comparecencia que en su momento se pretendía, no actualiza los supuestos de procedencia para tal efecto, previstos en la fracción III del artículo 296 de la Ley Electoral, como lo es: tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que se satisface cuando, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

Dicho interés jurídico difuso surgió de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales realizada por la Sala Superior, que hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de

---

<sup>12</sup> Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.<sup>13</sup>

Por ello, es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, para que sea válido acudir en el ejercicio de acciones tuitivas, es necesarios que se cumplan con los elementos siguientes:

- I. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- II. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- III. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- IV. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

---

<sup>13</sup> Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

V. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el acto que nos ocupa, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que el acuerdo reclamado es una decisión de la autoridad responsable de remover a la hoy actora del cargo que venía ejerciendo, por lo que su efecto se extiende únicamente a la accionante, lo cual no implica una posible lesión o afectación directa a la esfera jurídica del Partido, ni tampoco a la colectividad y que sean incompatibles con las pretensiones de la actora.

Es decir, no es suficiente con que sea pretensión del Partido compareciente que se confirme el acto controvertido, como muestra de la incompatibilidad con el derecho de la actora, sino que además debe acreditar contar con un interés por la afectación a su esfera jurídica que podría causar la revocación del acto impugnado.

En ese sentido, no se actualiza el interés legítimo del Partido de la Revolución Democrática para comparecer al presente procedimiento, en la medida en que la revocación o no del acto reclamado, no le generaría ningún beneficio, ni mucho menos se vería afectada su esfera de derechos. Asimismo, el acto reclamado no se relaciona de forma alguna con la exigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales que generen una afectación.

Tal y como se advierte de su escrito de tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática justificó su interés legítimo en el presente procedimiento, en lo siguiente:

- Que la participación de los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio de la función de vigilar y organizar las elecciones locales, que confiere el deber y el derecho de coadyuvar en el cabal cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- Que se tiene interés en que subsista el acto reclamado, ya que de lo contrario se causaría un perjuicio y se irrogaría una violación al principio de legalidad

En esas condiciones, el instituto político no cuenta con interés legítimo en el presente procedimiento, en la medida en que la confirmación o revocación del acto reclamado, no le generaría ningún beneficio o perjuicio, al tratarse de una controversia que exclusivamente se ciñe a determinar si la remoción de una funcionaria pública fue legal o ilegal y, si se desplegaron en contra de la actora actos de violencia política en razón del género.

Ahora bien, por cuanto, a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, la Sala Superior ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

Sin embargo, no se advierte que comparezca en representación de una colectividad o como tutor de intereses difusos, por lo que no tiene una situación relevante que le ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación o confirmación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

La Sala Superior ha considerado que los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", que

De esta manera, se aprecia que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que Sala Superior ha determinado que para deducir este tipo de acciones, deben concurrir los elementos siguientes<sup>15</sup>:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico

---

puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o social - respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso particular, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos pues se trata de una decisión de la autoridad responsable que afecta exclusivamente la esfera jurídica de una servidora pública, sin que se pueda advertir que la posible revocación de los actos impugnados atenten contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la sociedad.

Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sólo tendrían incidencia en la esfera jurídica del servidor o servidora afectados.

Bajo este contexto, si la intención del compareciente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, solo afecta la esfera jurídica de la actora, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer.

En tal virtud, el interés que tendría el Partido de la Revolución Democrática al pretender tutelar las garantías de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, es un interés que puede tener cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Lo cual corresponde a un **interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, en la tesis de jurisprudencia, que es compartida por Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el

---

<sup>16</sup> Décima Época; Primera Sala ; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II ; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.

Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.** En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende ***“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.***

En consecuencia, como se anticipó, debido al desinterés expresado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, y porque dicho partido no resiente una afectación real y directa en su esfera de derechos, como tampoco se acreditó que estuviese ejerciendo la acción tuitiva en salvaguarda de la comunidad; este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza el carácter de tercero interesado con el que se ostentó, y por consiguiente, es innecesario su estudio.

## 10. ESTUDIO DE FONDO.

### 10.1 Resumen de Agravios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que la actora se duele en lo toral, de los agravios siguientes:

#### **A. Indebida fundamentación y motivación**

Aduce la actora, que el acuerdo combatido es ilegal, pues funda y motiva de manera indebida su remoción, cuando las funciones que desempeña no son de confianza y, por lo tanto, no aplica el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones.

Señala que como [REDACTED] no realiza funciones de confianza, dado que, si bien existen en su haber acuerdos y determinaciones del Consejo, entre otros documentos, los mismos son del conocimiento público una vez que se dictan, por lo que no maneja documentación de carácter confidencial ni ejerce facultades que implicaban poder de decisión y representación de manera general y permanente, o facultades de inspección, vigilancia y fiscalización.

En tales circunstancias, la actora considera que el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones, no opera como lo consideraron en el acuerdo plenario, ya que se le debió probar que su conducta se apartó del marco normativo y, por ello, se le perdió la confianza.

En ese sentido, la facultad discrecional del Consejo General para removerla del cargo debió fundarse y motivarse, tal y como fue reconocido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-44/2019.

#### **B. Marco jurídico aplicable**

Afirma la actora, que las disposiciones jurídicas que se invocan como fundamento en el "MARCO NORMATIVO APLICABLE" que es el soporte del acuerdo de remoción, fueron derogadas, tal y como se evidencia del Diario Oficial de la Federación de dos de marzo.

La accionante sostiene que el artículo 206, numeral 4, de la Ley General, del que se dice, establece que las relaciones de trabajo entre los OPL y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución federal, se derogó en la reforma antes citada.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que en el acuerdo multicitado, se lleva a cabo una interpretación del artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, de la cual se colige que el IEE es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales, y sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

Agrega que, en ese documento, se asentó que el precepto constitucional invocado prevé que el IEE, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, misma que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

En concordancia con lo anterior, de la Ley Electoral en su artículo 35, establece los fines del Instituto Electoral y que el diverso 46, fracción II, de la Ley Electoral, dispone como parte de sus atribuciones el expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida ley, y que su fracción III, consagra la facultad del Consejo General para garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del IEE.

Asimismo, señala que el diverso 98, de la Ley Electoral, indica que las relaciones laborales entre el IEE y su personal, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, se regirá por la Ley del Servicio Civil, considerándose con la calidad de servidores públicos de confianza, a la totalidad del personal del IEE.

En concordancia con lo anterior, la actora sostiene que el Reglamento de Elecciones, en el artículo 19, numeral 1, dispone que los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo IV de la normatividad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

reglamentaria denominado "*Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y designación de personas funcionarias de los OPL*", son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal.

Con apoyo en lo anterior, la demandante razona que los artículos de la Ley General que se citan, fueron derogados el dos de marzo de este año, por DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contrariamente, la actora señala que se debieron aplicar las normas reformadas vigentes, por las razones siguientes:

- Que de conformidad con el artículo 2, inciso b) de la Ley General reformada en marzo de este año, la función estatal de organizar elecciones se lleva a cabo mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes.
- Que el artículo 28 Bis, fracciones I y II, reformado de ese cuerpo de leyes, establece que el Instituto y los OPL de las entidades federativas integran el Sistema Nacional Electoral y tienen a cargo la función de organizar elecciones y consultas en su ámbito de competencia y que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables, además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
- Que el artículo 125 Septies, fracción 5, de la misma ley, establece que las relaciones laborales entre los órganos públicos locales y las personas trabajadoras se regirán por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución federal, igualmente, su personal y estructura en ningún caso será considerado dentro de la excepción de especialización y

trabajo técnico calificado que justifique que su remuneración rebase el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución federal.

Con base en lo anterior, la demandante concluye que el Estatuto del INE ya no existe, pues se creó el Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes, de ahí que la fundamentación y motivación que se emplea en el marco normativo no resulta aplicable.

### **C. Violación al principio de congruencia**

Aduce la accionante, que el acuerdo impugnado es incongruente, pues por su diligente desempeño fue ratificada el once de febrero de dos mil veintidós, como se demuestra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE RESUELVE LA RATIFICACIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, por lo que no es congruente que en poco más de un año el Consejo General cambie de manera drástica e incomprensible su decisión y le rescinda su nombramiento como [REDACTED] por pérdida de confianza, pues, afirma que su desempeño ha sido profesional velando siempre por los intereses y prestigio del Instituto Electoral.

La actora razona, que la pérdida de confianza debe obedecer a hechos objetivos y probados que lleven al superior jerárquico razonablemente a perder la confianza en el subordinado, lo cual se debe acreditar, al ser un hecho negativo que se imputa al funcionario público, lo cual en la especie no lo está, muestra de ello lo es el acuerdo de cese en el cual se dice que no existió motivo alguno, de tal suerte, que se encuentre indebidamente fundado y motivado.

En ese orden de ideas, considera que el cambio de argumentación entre un acuerdo y otro, es decir, entre los acuerdos de designación, ratificación y remoción, genera suspicacia, pues en los primeros se realizó una revisión documental, curricular, entre otros, mientras que en el último se limitó a señalar que "La confianza se pierde por una serie de hechos ajenos al desempeño real del trabajo", lo cual se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

traduce en una afectación a su honra, dignidad y que tendrá una afectación en mi trayectoria profesional.

#### **D. Violación a la garantía de audiencia**

La recurrente, señala que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, pues pese a que se le dio vista con el oficio que sustenta su remoción, su escrito de defensa no se tomó en cuenta en el acuerdo combatido para removerla de su cargo.

Para demostrar lo anterior, la actora afirma que en el acto impugnado se precisó que sus argumentos no resultan vinculantes para la toma de decisiones, ya que la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.

De manera concordante, la actora señala que en el acuerdo combatido se asentó que se iba a establecer un procedimiento para sustanciar la remoción, y que para ello debía haber mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales, por lo menos, empero, no se advierte en qué momento se les consultó y cuál fue el sentido de su voto, de ahí que se infiera que no se llevó a cabo.

Por lo anterior, la actora considera que se le dejó en total estado de indefensión, al no haber sido oída y vencida en juicio, por lo que, ante tal violación, deberá revocarse el acuerdo de remoción y reponer el procedimiento a fin de garantizar el Derecho Humano de Audiencia y que, entre tanto, tiene derecho a continuar integrando a la autoridad administrativa electoral.

#### **E. Ausencia de facultades para legislar en materia laboral**

Señala la actora que el Consejo General del no cuenta con facultades para expedir o anteponer reglas laborales diferentes o contrarias al espíritu tutelar de los artículos 13, 116 fracción VI, 123 y 133 Constitucionales y mucho menos para asumir facultades exclusivas del poder legislativo federal, relativas a legislar en materia laboral.

En ese sentido, la actora considera que a través de un reglamento como lo es el de Elecciones no se pueden desarrollar, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, como sucede con la facultad del Consejo General prevista en su artículo 24, numeral 7, que consagra la facultad del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral para designar, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas, pues ello transgrede los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

Por lo anterior, ese reglamento no puede estar jerárquicamente por encima de los ordenamientos laborales que prevén un procedimiento para el caso de despido justificado o injustificado en el cual invariablemente deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, como son la garantía de audiencia que a su vez contempla derecho a ser informado de la acusación, derecho de ofrecer pruebas alegar lo que derecho convenga, además de que la sentencia que se emita debe estar debidamente fundada, motivada, ser congruente y exhaustiva.

## **10.2. Punto a dilucidar y método de estudio**

Con base en el resumen de agravios expuestos se desprende que los puntos a dilucidar versan en resolver las siguientes interrogantes:

1. ¿Si el cargo de titular de área debe ser considerado de confianza?
2. ¿Si la remoción es discrecional y por ello no es necesario justificarlo?
3. ¿Si ocurrió una violación al principio de congruencia ya que, al ser ratificada, no procede su remoción?
4. ¿Si el Consejo General cuenta con facultades para regular la remoción?
5. ¿Si se violentó el derecho de audiencia?
6. ¿Si el fundamento es vigente y aplicable al caso concreto?





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por cuestión de método, los puntos de agravio serán analizados en orden diverso al planteado. Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

### **10.3. Los cargos de Titulares que integran el OPL son de confianza**

**No le asiste la razón a la recurrente** al señalar que por sus atribuciones el cargo de Titular no es de confianza, puesto que derivado de la naturaleza del OPL, los cargos de dirección y técnicos (mando) les reviste la cualidad de ser de confianza y por ello no gozan del derecho de permanencia.

En principio, ha de señalarse que la naturaleza de los OPL como encargadas de la gestión electoral de cuyo actuar depende la confianza ciudadana en la organización y los procesos democráticos de renovación de los órganos de gobierno, ejecutivo y legislativo.

En ese sentido, para generar la confianza y aumentar la calidad de la democracia se han implementado diversas políticas de profesionalización.

Dentro de la democracia es clave la existencia de órganos especializados, imparciales, independientes y autónomos encargados de la organización, el control y calificación de los comicios, bajo los principios rectores y al margen de los poderes. Para ello se deben preverse las garantías institucionales, tanto orgánicas (objetivas) como personales (subjetivas), que les permiten desempeñar sus funciones de manera plena.<sup>17</sup>

Las garantías institucionales objetivas (orgánicas) se refieren a los aspectos organizacionales de las autoridades electorales, que permiten a quienes las componen cumplir con sus actividades. Por su parte, las garantías de carácter subjetivo (personales) se refieren al

---

<sup>17</sup> Salmorán Villar, María Guadalupe “Integración de las autoridades electorales: (re) construcción jurisdiccional de un derecho por el TEPJF” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, pp. 181-207.

establecimiento de determinados requisitos que deben cubrir quienes las integran, con la finalidad de que tengan el perfil adecuado para desempeñar el cargo.

De manera que, el cabal cumplimiento de los principios que rigen la función de los órganos electorales no sólo está directamente relacionado con las características de sus órganos de dirección, sino también con las cualidades y calidades de los sujetos que los integran, es decir, de quienes ejercen las funciones electorales.

Desde esa perspectiva, es de vital importancia el aseguramiento de las condiciones jurídicas necesarias para que la ciudadanía pueda acceder a los organismos electorales y desempeñar una de las funciones de especial relevancia en la legitimación de la renovación del poder político.

De manera que, esta necesidad por parte de la autoridad electoral, se traduce a su vez en un derecho fundamental de la ciudadanía; por lo que las condiciones mencionadas pueden ser reclamadas a través del derecho de la ciudadanía a integrarlas.

En ese sentido, debemos tener presente que el artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Los derechos fundamentales son aquellos que comprenden los presupuestos éticos así como los componentes jurídicos que comprometen la dignidad humana a efecto de que se tenga la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad, de tal forma que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, puesto que éstos no se otorgan con arreglo a las leyes de los Estados Nación, sino que se reconocen y protegen como dados antes que él, y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio y sólo dentro de un procedimiento regulado.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> García Belaunde, Domingo. *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*. Perú: GRIJLEY, 2009, página 170.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, ha de notarse que el artículo 1º comentado establece una cláusula de remisión, al señalar que los derechos humanos reconocidos y protegidos serán los consagrados tanto en la propia Constitución federal como en tratados internacionales.

Es necesario señalar que, existen diversas categorías que comprenden los derechos fundamentales, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas entre sí para su pleno ejercicio, ello bajo el principio de interdependencia<sup>19</sup>.

Tal es el caso de los derechos político-electorales, son entendidos como aquellos que se caracterizan por una incidencia inmediata y directa en el funcionamiento del Estado y de la organización administrativa, los cuales comprenden: el derecho al voto, en su sentido activo y pasivo, el derecho de afiliarse a partidos políticos y el tener acceso al empleo público, en todas sus vertientes.<sup>20</sup>

Los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución federal, en relación a los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX y XXVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; y 23 Convención Americana de Derechos Humanos, contemplan que toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, sin distinciones ni restricciones indebidas.

Bajo tales consideraciones, la Corte Interamericana estimó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, siendo que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> El principio de interdependencia de los derechos fundamentales señala la medida en que el disfrute de un derecho es particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Carbonell, Miguel. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. México, 2012 página 152.

<sup>20</sup> Ansolabehere, Karina. *Diccionario Básico de derechos humano. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México: Flacso México, 2009, página 89.

<sup>21</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 143, 148 y 154. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

Así, los derechos político-electorales entre los que se encuentran los derechos de participación política suponen una precondition fundamental que es el derecho a no ser objeto de discriminación.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”.<sup>22</sup>

De tal forma que, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, los derechos antes anunciados deben ser promovidos, respetados, protegidos y salvaguardados por el Estado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En los mismos términos, la propia Corte Interamericana sostuvo en la Sentencia Yatama vs Nicaragua que de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.<sup>23</sup>

En México, en un inicio se consideraba que la integración de las autoridades electorales locales no podía ser impugnada por los ciudadanos mediante el juicio ciudadano, porque no mediaba ningún derecho político-electoral que pudiera ser reclamado, como el de votar, ser votado, de asociación o afiliación política.

---

<sup>22</sup> Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de Septiembre de 2011, párrafo 108.1, disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)

<sup>23</sup> Párrafo 201. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo cual cambió con la reforma de 2008 a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, a partir del cual dejó de ser materia de amparo, y se volvió especializado.

De la reforma a la fecha, la Sala Superior ha emitido diversas tesis y jurisprudencias, para dar luz de la interpretación que se tiene que hacer a tal derecho bajo los principios *pro homine* y *pro actione*, que son las siguientes:

Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
Jurisprudencia 3/2001 <b>No vigente</b> Autoridad responsable. tiene tal carácter aquélla que en ejercicio de una atribución prevista en la ley, designa a los integrantes de un órgano electoral local, de carácter administrativo o jurisdiccional <sup>24</sup> ,	El nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral.
Jurisprudencia 4/2001 <b>No vigente</b> Autoridades electorales locales encargadas de organizar las elecciones o de resolver las controversias derivadas de los comicios locales. su designación forma parte de la organización del proceso electoral (legislación del estado de Yucatán y similares),	Es un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.
SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008	Adquisición de derechos y obligaciones de los miembros de un órgano electoral derivados de su designación como funcionarios electorales, entre los cuales destaca el derecho a permanecer en el cargo, o bien, de no ser removidos anticipadamente.
Jurisprudencia 03/2009 <b>Vigente</b>	Mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del

<sup>24</sup> Declarada no vigente por Acuerdo General 2/2018 visible en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf)

**JDC-17/2023 y JDC-19/2023 Acumulados**

Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
Competencia. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.	ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la SCJN y las salas regionales.
SUP-JDC-638/2009 y sus acumulados.	La Sala Superior conoció de la impugnación del Acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes por la que ordeno modificar el acuerdo en el cual se les reconoce el derecho de los Consejeros Ciudadanos en funciones para aspirar a la reelección de su cargo y a participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, así como a registrarlos oficialmente en dicho proceso
Jurisprudencia 11/2010 <b>Vigente</b> Integración de autoridades electorales. Alcances del concepto para su protección constitucional y legal	Derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.
SUP-JRC-10/2010	Tribunal Electoral conoció de la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que aprobó la convocatoria para designar consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, así como juntas distritales y municipal ejecutivas para el proceso electoral ordinario local de 2010.
TEPJF, SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados,	Se refiere a la posibilidad de que los ciudadanos sean considerados y admitidos en el ejercicio de un cargo determinado. Esto es, que quienes cumplan con los requisitos legales sean tomados en cuenta para ingresar o formar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
	parte de una institución electoral. Por lo tanto, los procedimientos de designación y los requisitos que deben reunir los aspirantes deben ser interpretados de manera que no restrinjan, limiten o menoscaben el derecho político-electoral de acceder al cargo o comisión electoral.
<p>Jurisprudencia 1/2011 <b>No vigente</b> CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)</p>	Las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.
<p>Jurisprudencia 23/2011 <b>No vigente</b> Competencia. Las salas regionales deben conocer de los juicios relacionados con la integración de autoridades electorales locales, cuya actuación no incida en la elección de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal</p>	Las Sala Regionales deben de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.
<p>Tesis relevante XXVII/2011 <b>Vigente</b> Consejeros del Instituto Electoral. Procedimientos de designación y ratificación (legislación de Zacatecas).</p>	Aquel implica nombrar por vez primera a una persona para el desempeño del cargo; presupuesto éste para el procedimiento de ratificación respectivo, al constituir la confirmación en el cargo. De ahí que, solo puede participar en éste quien haya sido designado y se encuentre en funciones.
<p>SUP-JDC-12639/2011</p>	El TEPJF conoció de la omisión de la Cámara de Diputados para presentar la lista de aspirantes y realizar el procedimiento de designación de las tres plazas vacantes para ocupar los cargos de consejeros electorales en el IFE en el periodo 2010-2019
<p>Jurisprudencia 6/2012 <b>Vigente</b> Competencia. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	La designación de los integrantes de los Consejos Locales, puede impugnarse ante las salas del TEPJF; por ello, al no preverse un supuesto de competencia específica

Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
Federación, conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de consejos locales del Instituto Federal Electoral.	y por tratarse de un acto emanado del máximo órgano de dirección del citado Instituto, debe considerarse que corresponde a la Sala Superior.
Tesis V/2013, <b>Vigente</b> Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su integración incide en el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.	El IFE es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo.

Como se aprecia de los precedentes anteriores, en México se transitó de considerarse que la integración de las autoridades electorales era un derecho de la autoridad misma de nombrar a quien así lo determinara (materia administrativa), a ser un derecho de la ciudadanía de participar en las funciones públicas del país, a la par se previeron los medios de defensa correspondientes.

Asimismo, en un principio sólo se consideraban los cargos de dirección de las autoridades de las entidades federativas, posteriormente el derecho se amplió a la autoridad federal, ahora nacional, y no únicamente de dirección.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, de la Constitución General establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente.

Esa disposición, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza, indicando en la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución General, lo siguiente:

**“Artículo 123.**

[...]

B.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Como es posible advertir, la regulación laboral de los trabajadores al servicio del INE o de los OPL no está comprendida en el artículo 123, apartados A o B de la Constitución Federal, sino en la ley electoral y estatutos atinentes, por lo cual, el numeral 4, del artículo 206 de la LGIPE dispone que las relaciones de trabajo entre los OPL y quienes laboran ahí, se regirán por las leyes locales.

Ilustra a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior número16/98 de rubro: “RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LO RIGEN”<sup>25</sup>, en donde se señaló que eran el COFIPE<sup>26</sup> y el ESPE<sup>27</sup> los ordenamientos que regulaban las relaciones laborales de los trabajadores del extinto IFE<sup>28</sup>.

Se razonó que, desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas de trabajo, el apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión rigen entre: “...*los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos...*”; a su vez el apartado B del artículo constitucional citado, se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México, y de algunas instituciones bancarias con algunos servidores.

El IFE no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción no que pertenece a los Poderes de la Unión, ni al Gobierno de la Ciudad de México, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

<sup>25</sup> Tesis derivada de la resolución de los asuntos SUP-JLI-046/1997, SUP-JLI-053/1997 y SUP-JLI-029/1997, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México DF, suplemento 2.1998 p.p. 22 y 23.

<sup>26</sup> Otrora, Código Federal de Procedimientos Electorales.

<sup>27</sup> Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

<sup>28</sup> Instituto Federal Electoral hoy INE.

propios en términos de lo dispuesto por la fracción III, Apartado A del artículo 41 de Constitución federal.

En el ámbito local, la Ley Electoral señala en su artículo 98 que las relaciones laborales entre el IEE y su personal, se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Puntualizando que se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del IEE.

No obstante, que las normas electorales generalizan respecto a considerar todo el personal del IEE como de confianza, el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar un caso similar determinó el criterio siguiente:

**“TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.<sup>29</sup>**

Hechos: Una trabajadora del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) fue removida del cargo, por lo que demandó ante el tribunal burocrático su reinstalación. Éste dictó un laudo en el que absolvió a la patronal, al considerar que a la demandante le asistía la calidad de trabajadora de confianza. Contra esa resolución la trabajadora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por considerar que el legislador clasificó indebidamente a todos los trabajadores del instituto como de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad configurativa que el Constituyente consignó a favor del legislador ordinario en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con el diverso 116, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar qué cargos serán considerados de confianza, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, debe encontrarse justificada ya sea en la norma o en la iniciativa que le da origen, conforme a un estándar mínimo de razonabilidad.

Justificación: Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación que ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

---

<sup>29</sup> TCC;11a. Época; Semanario Judicial de la Federación;XV.6o.4 L (11a.) ;TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", respecto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, se concluye que el legislador local cuenta con la facultad para precisar qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza, los cuales únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por consiguiente, carecerán de estabilidad en el empleo. Dicha actividad legislativa, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, debe dotar de un mínimo de justificación o razonabilidad a la norma al momento de realizar la definición del carácter de trabajadores de confianza, ya sea en el cuerpo de la disposición o en la iniciativa que le dio origen, en la medida en que usualmente debe atender a las funciones que realicen los trabajadores y, excepcionalmente, a la naturaleza de las funciones encomendadas al Estado patrono (en sentido amplio), como ocurre, por ejemplo, con áreas estratégicas del desarrollo económico y la seguridad nacional; esto, derivado de que la facultad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario no es irrestricta, sino que tiene que encontrar sentido en las prerrogativas constitucionales de fundamentación y motivación, y para tal efecto superar su escrutinio judicial."

En ese sentido, la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California** señala:

Artículo 6.

[...]

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere dicho artículo, **serán considerados trabajadores de confianza** los que determinen las leyes especiales, como la Ley Electoral, y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

c) Inspección, auditoría y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.

e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.”

En el caso que nos ocupa, constituye un hecho reconocido por las partes, que la actora se desempeñó como [REDACTED], de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral no esté sujeto a prueba.

Asimismo, está acreditado que la actora fungió con tal carácter a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte y hasta el nueve de marzo, fecha en el cual el Consejo General aprobó su remoción del cargo.

Ahora bien, la actora conforme al nombramiento que le fue conferido como [REDACTED] quedó comprendida dentro del artículo 6, último párrafo, inciso a) que dispone:

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere dicho artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales, como la Ley Electoral, y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores

En el caso, por disposición normativa la actora al ser la [REDACTED] se desempeñaba en un cargo catalogado como de confianza, ello puesto que el **Reglamento Interior del IEE, dispone:**

**“Artículo 51.**

1. La Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo del Instituto, responsable de coordinar la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos.
2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscritas las siguientes áreas:

[...]

g) La Unidad de Archivo, y

[...]”

Artículo 64 TER. 1. Para su apropiado funcionamiento la Unidad de Archivo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de estas, así como dar seguimiento a los mismos;
- b) Elaborar los manuales de organización, administración y conservación de los archivos de trámite, conservación e histórico del Instituto, así como dar seguimiento a su observancia;
- c) Elaborar los criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, así como dar seguimiento a los instrumentos normativos que de estos emanen;
- e) Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva el programa anual en materia de organización y

conservación de archivos, así como dar seguimiento al mismo;

f) Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;

g) Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

h) Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;

i) Elaborar y dar seguimiento a los programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

j) Coordinar, con las áreas y órganos del Instituto, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;

k) Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;

l) Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área u órgano del Instituto sea sometido a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

m) Las demás que le confiera el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

[...]"

Por lo que toca a sus actividades, la actora señala que no realizaba funciones de confianza, dado que, si bien existen en su haber acuerdos y determinaciones del Consejo General, entre otros documentos, los mismos son del conocimiento público una vez que se dictan, por lo que no manejó documentación de carácter confidencial ni ejerció facultades que implicaban poder de decisión y representación de manera general y permanente, o facultades de inspección, vigilancia y fiscalización.

**No le asiste razón**, ya que las funciones que desempeñó al servicio de la responsable fueron también de confianza, ya que al ser la Titular de esa área disponía de un grupo de personas adscritas y subordinadas al área de la cual, las cuales instruía, dirigía y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

organizaba para el desempeño de sus atribuciones, y planeaba y supervisaba los manuales, instrumentos y procesos archivísticos que se aplicarían a todas las áreas de ese OPL.

En tales circunstancias, se colige que la actora se desempeñó al servicio del IEE en un cargo considerado de confianza y las funciones que realizó también eran de esa naturaleza, de ahí que esa porción de agravio resulte infundada.

#### **10.4. El Consejo General cuenta con facultades para regular la remoción de las personas Titulares**

La accionante manifiesta que el Consejo General no cuenta con facultades para expedir o anteponer reglas laborales diferentes o contrarias al espíritu tutelar de los artículos 13, 116 fracción VI, 123 y 133 Constitucionales y mucho menos para asumir facultades exclusivas del poder legislativo federal, relativas a legislar en materia laboral.

En ese sentido, la actora considera que a través de un reglamento como lo es el de Elecciones no se pueden desarrollar restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, como sucede con la facultad del Consejo General prevista en su artículo 24, numeral 7, que consagra la facultad del órgano superior de dirección del IEE para designar, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas, pues ello transgrede los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

Por lo anterior, la actora concluye que ese reglamento no puede estar jerárquicamente por encima de los ordenamientos laborales que prevén un procedimiento para el caso de despido justificado o injustificado en el cual invariablemente deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, como son la garantía de audiencia que a su vez contempla el derecho a ser informado de la acusación, derecho de ofrecer pruebas, alegar lo que en derecho convenga, además de que la sentencia que se emita debe estar debidamente fundada, motivada, ser congruente y exhaustiva.

**No le asiste razón a la accionante**, puesto que el Consejo General cuenta con facultades reglamentarias para regular, entre otras temáticas, las relaciones laborales con total autonomía para definir los parámetros de dichos lineamientos.

En principio, como se relató en el considerando que precede la regulación laboral de los trabajadores al servicio del INE o de los OPL no está comprendida en el artículo 123, apartados A o B de la Constitución Federal, sino en la ley electoral y sus estatutos.

Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Electoral, el IEE contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

De manera que, la Ley Electoral en su artículo 46, fracción 11, dota al Consejo General de la atribución relativa a expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del propio IEE.

Al igual, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General prevé que, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y dicho cuerpo legal, establezca el INE.

En ese sentido, se evidencia que las disposiciones del Reglamento de Elecciones que regulan, entre otros, la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL, fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del INE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL.<sup>30</sup>

De igual forma, el INE aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, en cuya reforma mediante acuerdo INE/CG162/2020 se estableció en el apartado XIV que será la Dirección Jurídica del INE la encargada de llevar un

---

<sup>30</sup> Art. 4, fracción 1, inciso h).





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

registro de las resoluciones de los OPL y “de validar los Lineamientos que emita cada OPL respecto a la sustanciación y resolución del mismo.” “La propuesta detalla aquellas disposiciones que marca la Ley respecto del personal de la rama administrativa de los OPL, buscando replicar en lo posible las condiciones de trabajo que protegen los derechos adquiridos por los trabajadores del Instituto, pero siempre manteniendo la observancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 206 de la Ley, por lo que hace a la aplicación de las leyes locales y las relaciones de trabajo entre los OPL y sus trabajadores”.

En ese orden de ideas se aprecia, que el legislador le dio la facultad expresa al Consejo General de emitir Lineamientos o Reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento, acordes a los criterios emitidos por el INE.

De ahí que no le asista la razón a la actora respecto que el Consejo General carece de competencia para regular las relaciones laborales.

Por lo que si bien, el Consejo General cuenta con facultad reglamentaria para dictar cómo debe ser el proceso de remoción, éste no ha sido ejercido.

No obstante, es un hecho notorio que la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-44/2019, para verificar el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen las Titularidades, se deben de justificar, y de acuerdo al principio de legalidad debe estar previsto en la ley o un lineamiento.

Lo anterior es así, puesto que estableció que para cumplir con el mandato constitucional –artículo 41- los OPL deben contar con autonomía e independencia en sus decisiones<sup>31</sup>; contar en su estructura con un órgano superior de dirección, ejecutivos y técnicos para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.

Para ello, la Ley Electoral en su artículo 47, fracción VI prevé como una atribución del Consejero Presidente el proponer al Consejo

---

<sup>31</sup> En el SUP-JDC-77/2019 y acumulados y SUP-JE-10/2019.

General, entre otros, el nombramiento o remoción de los titulares de área.

En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafos 1, 4 y 6, establece los procedimientos y criterios aplicables para la designación de los servidores públicos de los OPL, indicando que para la designación de cada uno de las y los titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, el Presidente del OPL deberá presentar al órgano superior de dirección las propuestas correspondientes.

De igual manera, en el supuesto que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los cargos señalados, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles -Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6-.

Es decir, se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo.

Sin que ello signifique que únicamente se pueden analizar tales características con la nueva integración del órgano de dirección, sino que puede hacerse en cualquier **momento siempre que así se justifique.**

Lo anterior no puede traducirse, en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral, ya que de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de la autoridad deben estar siempre acotados por los lineamientos que la ley y la autoridad establecen y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Conforme a la Jurisprudencia de Rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, Segunda Sala.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En dicho juicio se enfatizó, el informe rendido por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto local al Secretario Ejecutivo en el sentido de que los integrantes del Consejo General del Instituto local no han logrado consenso sobre los lineamientos para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales<sup>33</sup>.

De la norma electoral, conjuntamente con el criterio establecido en el juicio que antecede, se desprende que existen dos momentos para la remoción de titularidades:

- 1) Con la nueva integración del órgano de dirección de conformidad con el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.
- 2) En cualquier otro momento.

Es importante tener en cuenta, que existe una diferencia en el procedimiento a seguir en ambos casos, puesto que, como ya lo razonó la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-72/2022, en el primer caso para ejercer la facultad de ratificar o remover a las titularidades no se requiere una motivación especial, pues la única condición legal concedida a las nuevas consejerías es la de renovación del órgano superior de dirección.

Así, la Sala razonó que al ser una potestad de la nueva integración del Consejo General era innecesario para determinar la remoción que se aduzca la pérdida de confianza, la evaluación del desempeño en el cargo o cualquier aspecto similar, dado que el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones no condiciona esa potestad ninguna de esas circunstancias.

Ahora bien, si se ejerce en cualquier momento, es decir, **sin que se colme el requisito de la nueva integración del órgano superior de dirección**, no obstante que el servidor público hubiere sido ratificado

---

<sup>33</sup> Oficio IEEBC/CJ/369/2019 de 6 de abril, suscrito por el titular de la Coordinación Jurídica y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto local; así como de las minutas de reunión de Coordinación y Comunicación Institucional del Instituto local, de fecha quince y veintinueve de enero. En ambas minutas, se hace constar que se pospuso el análisis de los criterios o lineamientos para el procedimiento de ratificación o remisión de los servidores públicos electorales. Tales documentales dicen obrar en el expediente correspondiente al SUP-JE-44/2019.

previamente por el Consejo General a través del procedimiento establecido en el mencionado artículo 24, párrafo 7 de Reglamento de Elecciones, de manera similar la remoción en comento, no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia previa a su dictado o la presunción de inocencia, **al carecer dichas personas titulares de un derecho subjetivo a ocupar forzosamente sus cargos.**

En este escenario particular, también se toma en consideración que, conforme a la Ley Electoral local, es potestad del Consejo General el nombrar o remover a las personas servidoras públicas del Instituto local.

Que esta potestad puede ejercerla en cualquier momento, no obstante que la persona funcionaria pública a remover hubiera sido ratificada previamente.

Lo anterior, sin que el Reglamento de Elecciones o la Ley Electoral local establezcan algún procedimiento particular o concreto para ello.

**Sin embargo, como la Sala Guadalajara lo razonó en la sentencia materia de cumplimiento, su remoción deberá cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, debiendo fundarse y motivarse<sup>34</sup>.**

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, para cumplir con el principio de legalidad en la remoción de personas que ejercen cargos considerados, por regla general como de confianza, por la pérdida de ésta, el Consejo General sólo está obligado a expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo<sup>35</sup>.

Haciendo hincapié en que para la debida fundamentación y motivación en este sentido **es necesario que se ofrezcan razones que den certeza de por qué motivo se remueve de las funciones a la persona servidora pública<sup>36</sup>.**

<sup>34</sup> Ver precedente SUP-JE-44/2019.

<sup>35</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-4661/2011 y el SUP-JDC-132/2023.

<sup>36</sup> Como lo razonó Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4887/2011.



De ahí que no le asista razón a la accionante, respecto a la falta de competencia del Consejo General para regular las relaciones laborales.

#### **10.5. Se violentó el derecho de audiencia en el procedimiento de remoción**

**No le asiste razón** a la recurrente al señalar que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, pese a que se le dio vista con el oficio que sustenta su remoción, y su escrito de defensa no se tomó en cuenta en el acuerdo combatido para removerla de su cargo.

Para demostrar lo anterior, la actora afirma que en el acto impugnado se precisó que sus argumentos no resultan vinculantes para la toma de decisiones, ya que la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.

De manera concordante, la actora manifiesta que en el acuerdo combatido se asentó que se iba a establecer un procedimiento para sustanciar la remoción, y que para ello debía haber mayoría de cinco votos de las Consejerías Electorales, por lo menos, empero, no se advierte en qué momento se les consultó y cuál fue el sentido de su voto, de ahí que se infiera que no se llevó a cabo.

Por lo anterior, la actora considera que se le dejó en total estado de indefensión, al no haber sido oída y vencida en juicio, por lo que, ante tal violación, deberá revocarse el acuerdo de remoción y reponer el procedimiento a fin de garantizar el Derecho Humano de Audiencia y que, entre tanto, tiene derecho a continuar integrando a la autoridad administrativa electoral.

**En el caso que nos ocupa**, se advierte que, el dos de marzo, mediante oficio IEEBC/CDGE/█/2023, el Presidente del Consejo General le informó a la actora que someterá a consideración del Pleno del Consejo General su remoción del cargo que ostentaba por pérdida de confianza, indicando:

“Bajo ese tenor, en ejercicio de la GARANTÍA DE AUDIENCIA se le concede un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente, para manifestar lo que a su interés convenga”

En respuesta a lo anterior, la accionante presentó el siete de marzo escrito en el que manifestó las actividades y resultados de su desempeño como Titular desde el once de agosto de dos mil veinte, a cargo de las áreas tanto de Oficialía de Partes como de Archivo (de reciente creación), enfatizando que:

“Por lo anterior, no logro comprender el motivo de la pérdida de confianza si mi actuación como [REDACTED] y anteriormente como [REDACTED] ha sido íntegro, ya que en todo momento he reflejado un enorme compromiso, dedicación, responsabilidad, ética y profesionalismo que a lo largo de estos diez años se me ha permitido laborar en el Instituto.  
(...)  
Por lo anteriormente expuesto, le solicito sea analizado de forma objetiva el buen desempeño, las actividades y las acciones emprendidas y sea reconsiderada someter a consideración del Pleno del Consejo General Electora, su propuesta de remoción de la suscrita.

No obstante, si bien tal escrito es señalado como antecedente “4”, en el acto impugnado se razonó en el punto 21 que *“si bien las manifestaciones vertidas por quien ostenta la [REDACTED], constituyen un medio para ejercer la garantía de audiencia, que, a su vez, permite que quienes integran el Consejo General puedan emitir un voto más informado, no escapa para esta autoridad electoral que **dichos razonamientos no resultan vinculantes para la toma de decisiones de este órgano superior de dirección**, en el entendido de que como ya fue expresado previamente, la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares, y una interpretación distinta sería contraria a lo establecido en la norma y los criterios jurisdiccionales previamente invocados.”* (enfático de este Tribunal).

De esta manera, si bien se advierte que las manifestaciones de la actora fueron desestimadas al no ser vinculantes para la toma de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

decisiones, ello no violenta la garantía de audiencia, dado que, de la normatividad aplicable establecida tanto en la Ley Electoral local, como en el Reglamento de Elecciones, no se establece un procedimiento específico que deba llevarse a cabo para determinar la remoción de una persona titular de una unidad técnica o área de dirección del Instituto local.

Ello, pues de lo previsto en los artículos 46, fracción VI, y 47, fracción VI, de la Ley Electoral local<sup>37</sup>, únicamente se desprende la facultad del Consejo General del Instituto local, a propuesta de su consejero Presidente, de nombrar o remover a las personas titulares de las áreas de dirección y unidades técnicas Instituto local, sin que se observe que para ello se prevea el desahogo de algún procedimiento previo a ello.<sup>38</sup>

Con base en lo anterior, es posible establecer que la posibilidad de nombrar y remover a las personas titulares de dichas áreas o unidades consiste en una facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional del Consejo General (en la cual intervienen las consejerías electorales) que, con independencia de la ratificación previa de la persona titular, no se encuentra sujeta al desahogo o implementación de procedimiento alguno adicional a lo previsto en la normativa antes referida.

Argumento que incluso ha sido desarrollado por la Sala Superior al considerar que la facultad del Instituto local para nombrar o remover a las personas servidoras públicas puede ejercerse en cualquier momento, al no preverse una temporalidad para su ejercicio, así como que, por esa misma razón, el hecho de que se les hubiere ratificado no les hace inamovibles.

---

<sup>37</sup> Artículo 46. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

<sup>38</sup> Cabe señalar que si bien dichas disposiciones sólo refieren de manera expresa a algunas de las áreas de dirección y unidades técnicas del Instituto local, ello que no significa tal enumeración deba entenderse desde un punto de vista limitativo. sino que, de una interpretación funcional de dicha norma, debe entenderse que tales normas establecen los cargos a nombrar o remover de manera enunciativa, ante la posibilidad de que el Instituto local cuente con diversas áreas distintas a las previstas en la Ley Electoral local.

Lo anterior, sin que el ejercicio de dicha facultad discrecional signifique que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local, puesto que, en todo caso, deberá ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, en el sentido de que su ejercicio deberá estar acotado por los lineamientos establecidos por las leyes y la autoridad, así como sujetos a los requisitos de fundamentación y motivación.

De ahí que como se adelantó, con independencia de que las manifestaciones de la actora fueron desestimadas al no ser vinculantes para la toma de decisiones, ello no violenta la garantía de audiencia, dado que, de la normatividad aplicable establecida tanto en la Ley Electoral local, como en el Reglamento de Elecciones, no se establece un procedimiento específico que deba llevarse a cabo para determinar la remoción de una persona titular de una unidad técnica o área de dirección del Instituto local.

#### **10.6. El acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación**

En principio **no le asiste la razón** a la actora al aseverar, que las disposiciones jurídicas que se invocan como fundamento en el "MARCO NORMATIVO APLICABLE" que es el soporte del acuerdo de remoción, fueron derogadas, tal y como se evidencia del Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de este año.

La accionante sostiene que el artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se dice, establece que las relaciones de trabajo entre los OPL y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General, se derogó en la reforma antes citada.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que en el acuerdo multicitado, se lleva a cabo una interpretación del artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, de la cual se colige que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

concurrer la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales, y sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

Agrega que, en ese documento, se asentó que el precepto constitucional invocado prevé que el IEE contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, misma que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

En concordancia con lo anterior, de la Ley Electoral se precisa que el artículo 35 de la Ley Electoral, establece los fines del Instituto Electoral y que el diverso 46, fracción II, de la Ley Electoral, dispone como parte de sus atribuciones el expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida ley, y que su fracción III, consagra la facultad del Consejo General para garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral.

Asimismo, señala que el diverso 98, de la Ley Electoral, indica que las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y su personal, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, se regirá por la Ley del Servicio Civil, considerándose con la calidad de servidores públicos de confianza, a la totalidad del personal del Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, la actora sostiene que el Reglamento de Elecciones, en el artículo 19, numeral 1, dispone que los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo IV de la normatividad reglamentaria denominado "*Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y designación de personas funcionarias de los OPL*", son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones

que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General.

Con apoyo en lo anterior, la demandante razona que los artículos de la LGIPE que se citan, fueron derogados el dos de marzo de este año, por DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contrariamente, la actora señala que se debieron aplicar las normas reformadas vigentes, por las razones siguientes:

- Que de conformidad con el artículo 2, inciso b) de la LGIPE reformada en marzo de este año, la función estatal de organizar elecciones se lleva a cabo mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes.
- Que el artículo 28 Bis, fracciones I y II, reformado de ese cuerpo de leyes, establece que el Instituto y los órganos Públicos Locales de las entidades federativas integran el Sistema Nacional Electoral y tienen a cargo la función de organizar elecciones y consultas en su ámbito de competencia y que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables, además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
- Que el artículo 125 Septies, fracción 5, de la misma ley, establece que las relaciones laborales entre los órganos públicos locales y las personas trabajadoras se regirán por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, igualmente, su personal y estructura en ningún caso será considerado dentro de la excepción de especialización y trabajo técnico calificado que justifique que su remuneración rebase el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en lo anterior, la demandante concluye que el Estatuto del Instituto Nacional Electoral ya no existe, pues se creó el Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes, de ahí que la fundamentación y motivación que se emplea en el marco normativo no resulta aplicable.

Es **infundado** el agravio hecho valer por la actora, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

El veinticuatro de marzo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de la controversia constitucional 261/2023, en el cual concedió la suspensión provisional sobre la totalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho incidente, la Suprema Corte de Justicia razonó que, de aplicarse la suspensión sólo a una parte del sistema normativo, se generaría un caos operativo.

Por su parte, el treinta y uno de marzo, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión del decreto antes precisado.

En dicho proveído, se establece que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la referida controversia, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales del Tribunal del Poder Judicial de la Federación es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós; es decir, en los hechos se ordenó la reviviscencia de la antigua Ley de Medios.

Ello, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia precisada en párrafos anteriores, o bien, en su caso, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro

instructor, derivado del recurso de reclamación que interpuso el gobierno federal y la Cámara de Senadores.

A mayor abundamiento, debe precisarse que en el Estado de Baja California, la última reforma a la Constitución local fue la publicada en el Periódico Oficial el tres de marzo del año en curso, mientras que la Ley Electoral, es la Publicada en el mismo medio de comunicación regional, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Bajo este esquema, las normas jurídicas invocadas en el acuerdo impugnado, contrario a lo afirmado por la accionante, se encuentran vigentes.

Por otro lado, la porción de agravio sobre la que se considera le asiste la razón a la accionante cuando sostiene que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, es en razón de que la accionante considera que en el acuerdo de cese se dice que no existió motivo alguno, solo la pérdida de confianza de tal suerte, que se encuentre indebidamente fundado, motivado y sea incongruente.

Lo fundado de los agravios radica en que, si bien la actora se desempeñó en un cargo de confianza y realizó funciones de esa naturaleza, según ha quedado explicado en párrafos anteriores de esta sentencia, lo cierto es que no fundó y motivó debidamente la remoción del cargo que detentaba la actora.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia número 73 de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

**En el acto impugnado se hizo constar lo siguiente:**

El Consejo General, razonó que debía abordar el tema en dos vertientes, analizando en primer lugar, la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción, es decir, el análisis de la permanencia en el cargo referido, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación.

**A. Del análisis de la remoción en el cargo referido**

La autoridad responsable señaló, que todo sistema democrático, la revisión del desempeño de las personas servidoras públicas, constituye uno de los pilares fundamentales para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados a las autoridades electorales, así como, un medio efectivo que permite velar que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia, y profesionalismo rijan todo el actuar de las instituciones en materia electoral.

Mencionó el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones, el cual consagra la facultad del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas.

Enfatizó que el Reglamento de Elecciones no establece un procedimiento concreto de remoción de las personas que ocupan esos cargos.

Sostuvo que diversos OPL han realizado múltiples consultas al INE en aras de obtener criterios orientadores para dicho supuesto

normativo, para ello, el órgano nacional ha sido enfático al señalar que la normatividad reglamentarla al no desarrollar a cabalidad el procedimiento de remoción referido en el Reglamento de Elecciones, atribuye implícitamente a los órganos superiores de dirección de los OPL la facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento.

Para robustecer su aserto, citó lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-59/2020 y acumulado, sosteniendo que en la sentencia de mérito se determinó: *“Constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del Consejo el designar a las personas que habrán de ocupar los cargos señalados en el Reglamento de Elecciones, por lo que la ratificación o no ratificación de quienes venían ocupando esos cargos no constituye un acto privativo, pues se trata de una facultad conferida a los referidos consejeros”*.

Con apoyo en lo anterior, concluyó que la remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas del Instituto Electoral, se circunscribe en el ámbito de competencia del Consejo General, al traducirse en una facultad discrecional de dicho órgano superior de dirección, un criterio jurisprudencial orientador en la materia lo constituye la jurisprudencia 16/2010, resuelta por la Sala Superior, de rubro y texto: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**, de la cual se obtiene, que el INE puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas la explícitas siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

En concordancia con lo anterior, sustentó que la posibilidad de remover a las personas funcionarias electorales no se circunscribe únicamente al plazo estipulado por el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones y robusteció ese aspecto con lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JE-44/2019, en cuya sentencia, se razonó que, *conforme a la Ley Electoral, la facultad del Consejo General para nombrar o remover a los servidores públicos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*puede ejercerse en cualquier momento, pues aquélla no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad, ya que el OPL puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.*

Señaló, que la persona servidora pública que ejerce el cargo que nos ocupa es personal de confianza, en términos del artículo 123, de la Constitución General, además que, las funciones y naturaleza inherente a su cargo, implican actividades de dirección, administración, coordinación, supervisión y vigilancia, con personal bajo su cargo.

De igual manera, señaló que Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-59/2020 y acumulado que quienes ocupan los cargos establecidos en el artículo 24, del Reglamento de Elecciones no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos ni gozan del derecho de permanencia en el empleo, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación o remoción como facultad de los órganos centrales.

En apoyo de lo anterior, citó la tesis jurisprudencia identificada con la clave 2a.1J.172/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN, así como el criterio de Sala Superior sustentado al resolver el expediente SUP-REC-828/2014 y que derivó en la Tesis LXXX/2015 de rubro: “REINSTALACIÓN. TRATANDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN”.

En concordia con lo anterior, citó el expediente ST-JDC-45/2017, en el cual, afirma que ese órgano jurisdiccional enfatizó que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General, las personas servidoras públicas de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social,

pero no a la estabilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual, dijo, es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 24/2014 de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

Mencionó que Sala Guadalajara al resolver los expedientes SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022, emitió razonamientos encaminados a demostrar:

- Que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo al depender su estabilidad de la voluntad del Consejo General.
- Que remoción del cargo no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia previa a su dictado, porque la determinación emitida por el Consejo General es en ejercicio de la potestad conferida por el Reglamento de Elecciones.
- El ejercicio de la remoción, constituye una atribución discrecional de las personas integrantes del Consejo General.
- La normatividad aplicable no prevé un procedimiento complejo de remoción, ni un derecho subjetivo a la persona para exigir ocupar un cargo, pues ello sería contradictorio a la normatividad aplicable.
- La pérdida de confianza resulta suficiente para sostener el ejercicio de la facultad potestativa del Consejo General para remover de su cargo a las titularidades.
- El hecho de que la Presidencia del Instituto Electoral haya notificado la instrumentación del procedimiento de remoción, solo dio la oportunidad a las partes actoras de promover su trabajo o de garantizar su derecho de audiencia ante el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo General, pero no constituyó una obligación o derecho a su favor que vinculara la decisión del órgano superior de dirección de remover o no a las partes demandantes.

- **En términos generales señaló**, que la confianza se pierde por una serie de hechos ajenos al desempeño real del trabajo, dado que su naturaleza es distinta a las causales de rescisión que deben ser debidamente acreditadas.
- La facultad de remover a quienes ostentan cargos de confianza no requiere una motivación especial.
- Para la pérdida de confianza, es innecesario que se aduzca la evaluación del desempeño del cargo o cualquier otro aspecto similar, dado que la norma no condiciona esa potestad a ninguna de esas circunstancias.

Con apoyo en lo anterior, el Consejo General concluyó que la normativa aplicable para el caso de remoción del cargo previamente referido, no estipula la posibilidad de que las personas sujetas a dicho procedimiento puedan exigir algún derecho diverso al de protección al salario y seguridad social y que el Reglamento de Elecciones no establece requisitos específicos para la sustanciación del procedimiento.

Propuso que la aprobación de la determinación del Consejo General debía realizarse con el voto de por al menos cinco consejeras o consejeros electorales del órgano superior de dirección. Por consiguiente, en el supuesto de que una propuesta obtenga una mayoría calificada, producirá los efectos de su remoción y por ende la separación del cargo respectivo sin perjuicio alguno para esta autoridad electoral.

Por otro lado, en el caso de que la propuesta de remoción no reúna la votación necesaria, se entenderá que la persona titular continuará en el ejercicio de sus funciones por un periodo de tiempo indeterminado.

Adicionalmente, señaló que la facultad discrecional del Consejo General se justifica a fin de evitar que las personas integrantes del máximo órgano de dirección, se encuentren con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, además, dicha atribución persigue lograr una mayor eficacia en los trabajos del Instituto Electoral que se traduzcan, en el fortalecimiento de la cultura democrática y de participación ciudadana en Baja California.

En este apartado **“B. De la determinación del Consejo General”** la responsable consideró lo siguiente:

- Que al ser la remoción facultad discrecional del Consejo General resulta innecesaria la instrumentación de un procedimiento con las etapas donde se analicen supuestos normativos que motiven la separación del cargo.
- Que en aras de respetar la garantía de audiencia de la persona titular previamente referida, la Presidencia del Consejo General le notificó el procedimiento de remoción, y además le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación para plantear algún posicionamiento en lo que a su interés conviniera, mismo que fue agotado dentro del plazo señalado mediante la presentación de un escrito a través del cual, emitió los argumentos y manifestaciones que a su consideración consideró resultaban convenientes a su derecho.
- Que dichos razonamientos no resultan vinculantes para la toma de decisiones de este órgano superior de dirección, en el entendido de que como ya fue expresado previamente, la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.
- Por consiguiente, en ejercicio de la facultad discrecional de la que dispone el Consejo General, es procedente determinar la pérdida de confianza con relación a la actora como [REDACTED]. En consecuencia, lo conducente a juicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de este Consejo General es determinar su remoción del cargo ostentado.

- Que dicha determinación no implica la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza.

Ahora bien, tomando en consideración las premisas expuestas por Sala Guadalajara transcritas en la cuestión a resolver, determina lo siguiente.

Este Tribunal aunque comparte una parte de lo razonado en el acuerdo impugnado, específicamente en que los trabajadores del Instituto son considerados de confianza y por consiguiente solo tiene derecho a las normas protectoras del salario y las garantías de seguridad social en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 123, apartado B de la Constitución Federal; sin embargo, se aparta de la manera en que fue aplicada la facultad discrecional prevista en el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del INE, habida cuenta que la pérdida de confianza, deberá cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, debiendo fundarse y motivarse<sup>39</sup>, y en el caso concreto, el acto controvertido no satisface tal principio en atención a lo siguiente.

Sala Superior ha considerado que, para cumplir con el principio de legalidad en la remoción de personas que ejercen cargos considerados, por regla general como de confianza, por la pérdida de ésta, el Consejo General sólo está obligado a expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Ver precedente SUP-JE-44/2019.

<sup>40</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-4661/2011 y el SUP-JDC-132/2023.

De manera semejante, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ha señalado en la tesis Aislada I.5o.T.38 L (11a.) de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECÍFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN", que es innecesario que se configure alguna causal de rescisión previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sino que basta que el patrón invoque un motivo razonable que condujo a la pérdida de confianza la cual debe estar apoyada en elementos objetivos, que hagan creíble que la conducta que se atribuye al trabajador de confianza no garantiza a la patronal una plena eficiencia en su función.

En el caso, de la parte conducente del acuerdo impugnado, no se advierten razones mínimas que permitan concluir **cuál fue la causa que condujo a la pérdida de confianza a la actora**, pues únicamente, se concreta a exponer de manera general cuándo es que la pérdida de confianza se actualiza, y los principios que de manera generalizada deben imperar en los servidores públicos, de ahí que como lo asevera la actora el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Se advierte que la accionante, previamente el once de febrero de dos mil veintidós, fue ratificada por la misma integración del Consejo General a la que ahora se le atribuye el acto impugnado de remoción; dicha autoridad, señaló que la actora había cumplido a cabalidad con los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia. De lo que se infiere que es la misma integración que ahora emite la remoción aludida, esto es, ya había determinado la inexistencia de una condición preestablecida que la hiciera inviable para continuar en el encargo que desempeñaba.

Lo anterior, se relaciona únicamente con el objeto de distinguir la hipótesis que se actualiza, esto es, que la remoción no se originó con motivo de la renovación de consejerías electorales (la removió el mismo órgano que anteriormente la ratificó), y, asimismo, reiterar que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dicha ratificación previa no la hace inamovible, dado que la facultad discrecional puede ser ejercida en cualquier momento.

En ese sentido, si bien, la autoridad puede hacer uso de su prerrogativa posteriormente a la ratificación realizada en favor de la servidora de que se trata, pues como se insiste esta ratificación previa no la hace inamovible en sentido alguno y la prerrogativa puede ejercerse por la autoridad en cualquier tiempo; sin embargo, no se observan plasmadas las consideraciones que justifiquen mínimamente cuáles fueron las razones que condujeron a la pérdida de confianza de la persona servidora pública.

Se afirma lo anterior, ya que basta la lectura del Acuerdo controvertido para concluir que los razonamientos que sustentan el acto sólo justifican por qué el Consejo consideró que tiene atribuciones para poder remover del cargo de confianza a la ciudadana.

Esto es, en general sólo funda y motiva las atribuciones formales de la autoridad responsable para derivar una facultad implícita de remoción del cargo de que se trata; lo cual, si bien es necesario, no justifican la razón por la que se determinó dicha remoción.

Destacando que, resulta necesario que, en el ejercicio de esa atribución formal a la que ha sido reiterado que tiene pleno derecho la autoridad a ejercer en cualquier tiempo, plasme, mínimamente, lo que considere llevó a la pérdida de ésta.

No se soslaya que la autoridad responsable establece de manera generalizada los casos en que se pierde la confianza y los principios que rigen a los funcionarios públicos; asimismo, que no existió ninguna falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, ni se relacione con su desempeño real de trabajo, **sino de la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza**; sin embargo, no sustentan razones suficientes para cumplir con el requisito de legalidad que le es exigido en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Pues solo alude definiciones generales, determina la pérdida de confianza, y por otro lado, concluye que la remoción es en atención a la naturaleza del cargo, aspecto que podría ser aplicable sin mayor justificación cuando se esté ante el primer supuesto -nuevas consejerías-, distinguido por Sala Guadalajara en la ejecutoria que se acata, consistente en la facultad de ratificar o remover a quienes ocupan ese tipo de cargos no requiere una motivación especial, ni es necesario justificar particularmente la remoción o la ratificación, pues resulta suficiente con que se actualice la condición legal concedida a las nuevas consejerías que es la de renovación del órgano superior de dirección, siendo innecesario, por ende, que se aduzca una pérdida de confianza, la evaluación del desempeño en el cargo o cualquier aspecto similar, dado que dicha norma no condiciona esa potestad a ninguna de esas circunstancias.

Sin embargo, como se anticipó, la hipótesis que se actualiza es la que Sala Guadalajara distingue como “el segundo supuesto de remoción” en la sentencia que se acata, que establece que, con independencia de que se hubiere ratificado a la referida servidora pública, y que ello no la haga inamovible, porque la facultad de remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo, no debe traducirse en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral, ya que debe emitirse de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal<sup>41</sup>.

Robustece además a la anterior conclusión, las consideraciones emitidas por Sala Superior, en los precedentes que se ordena tomar en cuenta para emitir el presente fallo, SUP-JDC-4961/2011, que en la parte conducente, remite a los razonamientos del diverso SUP-JDC-4887/2011, en donde revoca el Acuerdo del Consejo al estimar falta de fundamentación y motivación **al no exponer las razones mínimas por las que se consideró que el funcionario al que se le revocó el cargo ya no podía continuar en su ejercicio ante la pérdida de la confianza.**

---

<sup>41</sup> Ver fojas 43 y 50 a 52 de la sentencia que se cumple dictada en el expediente SG-JE-■/2023 Y ACUMULADOS que invoca el diverso SUP-JE-■/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A lo que concluye Sala Superior que, es claro que el Consejo tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir al referido funcionario **ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando exponga las razones mínimas que justifiquen su determinación.**

De ahí que se retomen tales determinaciones y se reitere que, **si la autoridad alude pérdida de confianza, deberá exponer razones mínimas que justifiquen la determinación.**

Sin que en el caso se trate de una pérdida de confianza “reforzada”, pues no se exige que la misma sea acreditada, dado que la fundamentación y motivación que se exige de este tipo de actos, acorde a lo expuesto por Sala Superior<sup>42</sup>, no prejuzga sobre si la razón de revocación es justificable legalmente o razonable, sino que, lo que se requiere, es que mínimamente se plasme una consideración por la que la responsable considera que la funcionaria a la que se le revoca el cargo, ya no puede continuar ejerciendo la función encomendada ante la pérdida de confianza.

Por ello, ante la falta de esa explicación mínima de por qué la autoridad responsable determinó separar de sus funciones a la ciudadana ante la pérdida de confianza, que le den a ésta la certeza requerida, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por carecer de la debida fundamentación y motivación en las razones apuntadas.

Por lo anterior, resulta fundada la porción del agravio previamente analizada y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En el entendido de que, en atención a que Sala Guadalajara al analizar el agravio consistente en uno de los efectos de la sentencia previamente dictada por este Tribunal, estableció lo siguiente<sup>43</sup>:

“...ese sentido, se considera que no le asiste la razón a las partes actoras que invocan la incompetencia del Tribunal local para conocer y resolver la controversia sometida a su jurisdicción, puesto que, se insiste, su conocimiento se llevó a cabo desde el contexto de una presunta violación al derecho político-electoral de la

<sup>42</sup> SUP-JDC-4961/2011, que, en la parte conducente, invoca los razonamientos del diverso SUP-JDC-4887/2011.

<sup>43</sup> Fojas 33 y 34 del expediente SG-JE-█/2023 Y ACUMULADOS que se acata.

entonces parte actora, de integrar un organismo público local electoral.

Derivado de lo anterior, **tampoco se comparte la postura de las partes actoras en el sentido de que el Tribunal responsable era incompetente para establecer como efectos de su resolución la reincorporación de la entonces parte actora en el cargo del cual fue removida y el pago de las remuneraciones correspondientes a la temporalidad en que tuvo lugar dicha remoción.**

Lo anterior, pues del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que **los efectos señalados tuvieron lugar en vía de consecuencia** y como medidas establecidas en la resolución impugnada para el efecto de lograr la reparación integral del derecho político-electoral que se estimó violentado con motivo del acto impugnado, en el contexto de una impugnación de naturaleza electoral, como se ha razonado previamente.

Razón por la cual, **no resulta factible compartir la conclusión propuesta por las partes actoras.**

Debe destacarse que, el conocimiento del presente asunto parte desde el mismo contexto, pues aspectos de la resolución primigenia de este Tribunal quedaron intocados al haber sido revocada parcialmente. Por lo que, al revocarse en el presente fallo el Acuerdo de que se trata, es evidente que en vía de consecuencia la autoridad responsable deberá retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la remoción de que se trata, al haber quedado insubsistente.

## **11. EFECTOS.**

Al ser fundada la porción del agravio E de esta sentencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

**a.** La autoridad responsable, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que, si alude pérdida de confianza, funde y motive la causa que la originó, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia, por lo que se dejan sin efectos todos los actos que hubiese llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo que ha sido revocado.

**b.** Para tales efectos, se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**c. Dese vista** al INE con copia tanto de la sentencia emitida el seis de julio, por Sala Guadalajara, al resolver el expediente SG-JE-█/2023 y acumulados, como de la presente resolución.

## 12. DETERMINACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En los escritos de demanda, la actora solicita a este Tribunal dicte medidas cautelares a fin de que se protejan sus derechos humanos, como lo es de tener un trabajo, integrar una autoridad electoral, todo ello libre de violencia de cualquier género.

Como se razonó en el Considerando 3 de esta sentencia, la competencia para conocer de posibles denuncias por conductas infractoras atribuidas a una consejería electoral local por supuestos vicios en su decisión en tal cargo, recae en el INE, por lo que se le dio vista para que determine sobre la temática y el debido proceso que deberá darles a las denuncias.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en esta sentencia se revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable reincorpore a la actora en el cargo que ostentaba como █, de ahí que deberá analizar si procede otorgar de manera provisional las medidas cautelares a fin de no hacer nugatorio el derecho presumiblemente violado hasta en tanto la autoridad competente conozca del asunto.

En primer lugar, los elementos que esta autoridad debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo,

constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

### **Caso concreto**

Inicialmente es necesario señalar, que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

**“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo...”

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

Bajo estas premisas, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del

caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

En concordancia con lo anterior, Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares no proceden contra consumados de manera irreparable, porque su finalidad y justificación es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Bajo este contexto, se tiene que, la accionante en su demanda, aseveró, que el Presidente del Consejo General de hizo saber que: *“...esa decisión no era por mi trabajo, reconociendo que todo lo existía en temas de [REDACTED] al interior del Instituto era gracias al extraordinario desempeño de mi labor en el Instituto, que no estaba entre dicho lo profesional y lo dedicada que era, si no que requería el espacio, porque tenía que ayudar a un amigo de él de sexo masculino, ya que tenía compromisos con él y que era más fácil entenderse entre hombres y que inclusive que ya lo había planteado con los demás integrantes del Consejo y que había logrado un consenso de mayoría para removerme y así obtener el espacio, que el mencionar el término de pérdida de confianza era mero requisito de trámite, nada más por poner algo, pero que podía renunciar así como lo han hecho otros compañeros y que me ahorraría exhibirme en la sesión...”*

Asimismo, la accionante señaló: *“...la probable comisión de actos de violencia laboral y de género, ejercidos en mi persona los cuales culminaron con mi separación del puesto que desempeñaba en el citado instituto, como [REDACTED]... En el caso, la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*violencia ejercida por Luis Alberto Hernández Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California, incluye violencia de género, pues se me está privando de mi cargo y el derecho de integrar una autoridad electoral, para beneficiar a una persona de género masculino...”.*

*“...Esa conducta, ha causado en mí una afectación de carácter emocional, psicológico y económico, además que, al haber una relación supra-subordinación entre el denunciado y la suscrita, se impuso la superioridad de su cargo y permeó en los integrantes de Consejo General que avalaron esa determinación al emitir el acuerdo impugnado, mismo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, como más adelante lo puntualizaré...”*

Además, la actora mencionó: *“De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, existe una afectación real e inminente a mi integridad, dado que el salario que percibo es la fuente de subsistencia de la suscrita y de mi familia, por lo que al privarme del mismo de manera ilegal, se pone en peligro nuestra seguridad, de ahí que solicito se decreten de inmediato las medidas cautelares y en su caso, las órdenes de protección que en derecho procedan, con las que se protejan mis derechos humanos, como lo es el derecho a tener un trabajo y libre de violencia de cualquier género...”*

Con base en esas manifestaciones, este Tribunal advierte, de manera preliminar, que la remoción del cargo que ostentaba la actora obedeció a un acto presumiblemente constitutivo de violencia de género, laboral, simbólica, política, institucional, psicológica, consistente en favorecer con esa designación a una persona del género masculino, y sin causa aparente, como la misma autoridad lo reconoce al rendir su informe circunstanciado, al señalar lo siguiente:

[...]

Bajo esa premisa, se refiere que [REDACTED] del [REDACTED] otrora [REDACTED] del Instituto Estatal Electoral de Baja California, fue sujeta a un procedimiento de remoción, ello derivado de la facultad discrecional con la que cuenta el máximo Órgano de Dirección de este Instituto, mediante el cual, por decisión unánime y en apego a la normatividad electoral, las y los consejeros electorales votaron en el sentido de aprobar la

remoción laboral de la hoy recurrente, sin que ello implicara otra razón que no fuere la pérdida de la confianza.

[...]

Es por lo anterior, que carece de sentido la argumentación referida por la recurrente, relativa a una supuesta falta de congruencia entre el acuerdo dictado el once de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual, se llevó a cabo su designación como [REDACTED] y el del nueve de marzo del presente año, a través del cual fue removida del cargo, primeramente porque, es obligación de todo servidor público garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad en el actuar institucional, así como, conducirse en apego a los principios rectores que rigen la función electoral, y segundo, esta autoridad electoral, no refirió en el acuerdo IEEBC/CGE [REDACTED]/2023 que la recurrente haya actuado de manera diversa a lo establecido en los marcos constitucionales o legales.

De ahí, que la pérdida de confianza, como argumento total del acuerdo IEEBC/CGE [REDACTED]/2023, resulta suficiente para sostener la legalidad del mismo, sin que ello implique que la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza se encuentre vinculada con el desempeño de las personas titulares.

Conviene subrayar, que dicha determinación no implica la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza...”.

De la misma manera, se evidencia que la actora el once de febrero de dos mil veintidós, fue ratificada en atención a su buen desempeño como [REDACTED] por el Consejo General, cuyos integrantes son los mismos que aprobaron el acuerdo por el que se le remueve de su cargo, de tal suerte, que al no existir una causa aparente para la remoción de su cargo y ésta tiene como único fundamento la facultad discrecional del citado órgano de dirección para rescindir o ratificar a los titulares de unidad, prevista en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento de Elecciones del INE, es razonable concluir en grado de probabilidad, que de ser cierto lo que plantea la actora se haya generado un acto de violencia en su contra al privarla de manera injustificada del cargo que ostentaba, lo que afecta de manera significativa su subsistencia y pone en riesgo tanto su integridad física, como la de su familia, al ser la fuente de su manutención, lo cual es suficiente para motivar el dictado de las medidas cautelares que nos ocupan.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, en la presente sentencia se está revocando el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la actora debe seguir desempeñándose como [REDACTED], cargo que debe desempeñar libre de todo acto de violencia.

Una vez esclarecido lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que cualquier autoridad puede dictar medidas cautelares cuando las circunstancias del caso lo ameriten, incluso de manera oficiosa.

En la jurisprudencia 1/2023 de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.”, Sala Superior sostuvo que las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Asimismo, ha señalado que las medidas cautelares surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.

De tal manera que, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

También, Sala Superior ha señalado que las medidas cautelares las puede decretar quien juzga tanto a solicitud de parte como de oficio, para evitar un daño grave e irreparable a las partes y a la sociedad.

Lo anterior es así, porque es deber de las autoridades adoptar las medidas necesarias para que las mujeres puedan participar en su entorno laboral o en la vida política libre de violencia.

Entonces, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad conozca del asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, incluso, cuando con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resultara improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Esto, porque de conformidad con en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Así, en la generalidad de los asuntos que ha conocido Sala Superior ha señalado que para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

Lo anterior, porque se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Ahora, al tratarse de un caso en el que se denuncia la posible comisión de hechos constitutivos de violencia, el estándar se debe partir de la buena fe de la víctima y sus manifestaciones, por lo que, sin prejuzgar acerca de fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de violencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal debe prevenir la posible vulneración a sus derechos humanos, a fin de evitar daños de imposible reparación mientras llega la tutela efectiva.

En esa medida, y de conformidad con lo que dispone el artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, aplicable en lo conducente, este Tribunal ordena, como medida cautelar que, una vez que sea reincorporada la actora a su cargo como [REDACTED], el Presidente del Consejo General, suspenda o cese cualquier acto tendente a impedir su debido ejercicio y demás derechos humanos que resulten vinculados.

Ello comprende la cesación de cualquier conducta discriminatoria o estereotipada hacia la actora por el hecho de ser mujer, demeritar el ejercicio de su cargo o impida u obstaculice el acceso y debido ejercicio de su cargo en un entorno libre de violencia.

La vigencia de las medidas cautelares permanecerá hasta que el INE conozca y resuelva en definitiva sobre la denuncia incoada.

Con base en las consideraciones expuestas en el apartado anterior, este Tribunal ordena que de inmediato se dé vista al INE con copia del expediente incluyendo el presente acuerdo para que en ejercicio de sus atribuciones determine sobre la temática y el debido proceso que se le dará a la denuncia.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante en el expediente de origen, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación MI-█/2023 y MI-█/2023 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **escinde** la demanda del presente medio de impugnación, por lo que con copia certificada de la presente determinación y del escrito de demanda y los autos del presente juicio, remítase al Instituto Nacional Electoral, para que instaure el procedimiento que por ley proceda.

**TERCERO.** Se decretan las **medidas cautelares** en favor de la actora, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **sobresee en los juicios ciudadanos** respecto del oficio IEEBC/CGE/█/2023, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido en los términos razonados en el considerando respectivo, por lo que se dejan sin efectos todos los actos que la autoridad responsable hubiese llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo que ha sido revocado, debiendo cumplir con lo que le fue ordenado en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, e informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SEXTO.** Entre tanto, la autoridad responsable, deberá mantener las condiciones contractuales entre el Instituto y la actora en el estado en que actualmente se encuentran.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIOS 17/2023 y 19/2023

**SÉPTIMO. Dese vista** al Instituto Nacional Electoral, con copia, tanto de la sentencia emitida el seis de julio, por Sala Guadalajara, al resolver el expediente SG-JE-█/2023 y acumulados, como de la presente resolución.

**OCTAVO.** Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

**NOVENO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

**DÉCIMO. Glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS  
ESCALANTE  
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**